ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SCOTIABANK DE PUERTO RICO Apelado v. INVERSIONES RODRÍGUEZ NIEVES, INC.; JML INVESTMENTS, INC.; JOSÉ MIGUEL LEONOR VERAS Apelantes	KLAN201801383	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: DCD2018-0089 Sobre: Cobro de Dinero; Ejecución de Prenda; Ejecución de Hipoteca; Ejecución de Gravamen Mobiliario

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2019.

Comparecen Inversiones Rodríguez Nieves, Inc., JML Investments, Inc. y José Leonor Veras, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia en Rebeldía en virtud de la cual se declaró con lugar una Demanda en cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca y entre otras cosas, se condenó a los apelantes a pagar solidariamente determinadas sumas de dinero a favor de Scotiabank de Puerto Rico, en adelante Scotiabank o el apelado. La misma fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima la apelación por falta de jurisdicción, por tardía.

Número Identificador

SEN2018 _____

-I-

Surge del expediente que el **29 de agosto de 2018** se notificó las *Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia en Rebeldía*.[1]

Dos días después, es decir, el **31 de agosto de 2018** se publicó el edicto en el que se notificó las *Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho y Sentencia en Rebeldía*.[2]

Por su parte, el **12 de septiembre de 2018** los apelantes presentaron dos documentos, a saber: 1) *Comparecencia Especial para Impugnar Emplazamientos por Edicto a los Demandados en la Presente Acción* y 2) *Comparecencia Especial para Solicitar se Deje sin Efecto la Sentencia en Rebeldía Notificada el 29 de agosto de 2018 por Haber sido Dictada sin Jurisdicción sobre la Parte Demandada*.[3]

El **24 de septiembre de 2018** se notificaron dos resoluciones mediante las cuales el TPI declaró no ha lugar la impugnación del Emplazamiento por Edicto y la solicitud para dejar sin efecto la Sentencia en Rebeldía.[4]

Inconformes, el 9 de octubre de 2018 los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración de Determinación Declarando No Ha Lugar la Comparecencia Especial de los Demandados para Impugnar Emplazamientos por Edicto en la Presente Acción*.[5]

---

[1] Apéndice de los apelantes, págs. 95-106.
[2] *Id.*, pág. 178.
[3] *Id.*, págs. 107-156.
[4] *Id.*, págs. 157-162.
[5] *Id.*, págs. 163-168.

Así las cosas, el **19 de octubre de 2018**, el TPI declaró no ha lugar la reconsideración.[6]

El 16 de noviembre de 2018, los apelantes presentaron una *Moción Impugnando Notificación de Sentencia por Edicto*.[7]

Por su parte, el 13 de diciembre de 2018, el TPI declaró no ha lugar esta moción de impugnación.[8] En cambio, declaró ha lugar la *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia* presentada por los apelados.[9]

En desacuerdo con dicha determinación, el **21 de diciembre de 2018**, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que imputó al TPI haber cometido los siguientes errores:

> EL TPI NO PODÍA DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA CONTRA LAS CODEMANDADAS INVERSIONES RODRÍGUEZ NIEVES, INC., JML INVESTMENT, INC. SIN QUE EL SCOTIABANK ACREDITARA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS DEMANDADAS, DADO QUE SEGÚN ALEGADO EN LA DEMANDA ESTE HECHO NO LE CONSTABA DE PROPIO Y PERSONAL CONOCIMIENTO.
>
> EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO, EL CUAL SE PERMITE A MODO DE EXCEPCIÓN, NO SE JUSTIFICÓ EN CUANTO A LAS CORPORACIONES CODEMANDADAS INVERSIONES RODRÍGUEZ NIEVES Y JML INVESTMENT, YA QUE DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL EMPLAZADOR QUEDÓ DEMOSTRADO QUE ESTE LOCALIZÓ LAS OFICINAS DE LA CORPORACIÓN Y PUDO HABER DILIGENCIADO LOS EMPLAZAMIENTOS DE LA [sic] CORPORACIONES DEMANDADAS MEDIANTE ENTREGA PERSONAL [sic] LA *SECRETARIA DIRECTA* DE ESTAS CORPORACIONES SEGÚN PERMITE EL ART. 12.01 DE LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES.
>
> SCOTIABANK INCUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA LA VALIDEZ DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO AL NO PERMITIR A LA PARTE DEMANDADA POR CORREO CERTIFICADO COPIA DEL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO.

---

[6] *Id.*, págs. 169-171.
[7] *Id.*, págs. 172-174.
[8] *Id.*, págs. 175-176.
[9] *Id.*, págs. 186-189.

> ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE LA REGLA NO REQUIERE QUE SE NOTIFIQUE EL EDICTO YA PUBLICADO PUES EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS NO COINCIDE NECESARIAMENTE CON LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO DEL EDICTO.
>
> LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE AGOSTO DE 2018 ES NULA POR QUE FUE DICTADA SIN JURISDICCIÓN SOBRE LOS DEMANDADOS
>
> LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE AGOSTO DE 2018 NO ES EJECUTABLE YA QUE LA MISMA NO SE HA CONVERTIDO EN FINAL, FIRME E INAPELABLE POR LO QUE ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
>
> LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ CON EL TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO ESTRICTO QUE LE CONCEDIÓ EL TPI A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 68.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 60 DÍAS PARA EVIDENCIAR LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO.

Posteriormente, Scotiabank presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* a la que se opusieron los apelantes.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En lo aquí pertinente, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone:

> Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Por su parte la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil establece:

> (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto**, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis suplido).

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.[10] Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo

[10] *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 111 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

y desestimarlo.[11] En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.[12]

Al respecto, el TSPR ha enfatizado que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.[13]

C.

Respecto a los términos jurisdiccionales, el TSPR ha declarado que su incumplimiento no admite justa causa y que "[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, características que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse".[14]

-III-

Del examen de los documentos que obran en el expediente se desprende que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de *Apelación* ante nos. Veamos.

El **31 de agosto de 2018** se publicó el edicto notificando la *Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho y Sentencia en Rebeldía*.

Oportunamente, los apelantes impugnaron la sentencia mediante dos comparecencias que presentaron simultáneamente, a saber: una que impugnaba los emplazamientos y otra que específicamente impugnaba la sentencia en rebeldía por falta de jurisdicción.

---

[11] *Lozada Sánchez et al. v. JCA,* 184 DPR 898, 909 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica,* 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán Navedo y Otros v. Hon. Edwin Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 326 (1997).

[12] *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.,* 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos,* 121 DPR 522, 530 (1988).

[13] *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez,* 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

[14] *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

El **24 de septiembre de 2018** el TPI declaró no ha lugar ambas peticiones de los apelantes. Ahora bien, si consideramos la *Comparecencia Especial para Solicitar se Deje sin Efecto la Sentencia en Rebeldía Notificada el 29 de agosto de 2018 por Haber Sido Dictada Sin Jurisdicción Sobre la Parte Demandada*, como una primera reconsideración, los apelantes tenían hasta el **24 de octubre de 2018** para presentar un recurso de apelación. Presentado el **21 de diciembre de 2018**, el recurso de apelación es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

Por otro lado, y para efectos de argumentación, consideremos un segundo escenario.

El 9 de octubre de 2018 los apelantes presentaron una moción de reconsideración impugnando solamente la validez de los emplazamientos por edictos. El TPI la denegó el **19 de octubre de 2018**. Asumiendo, *in arguendo*, que el escrito en cuestión es una reconsideración, los apelantes tenían hasta el **20 de noviembre de 2018**, para presentar el escrito de apelación. Presentado el **21 de diciembre de 2018**, la apelación es tardía y no tenemos jurisdicción para atenderla.

Finalmente, debemos advertir que el curso procesal iniciado por los apelantes a partir del 16 de noviembre de 2018, en el que por tercera vez impugnan ante el TPI la notificación de la sentencia por edicto, es inconsecuente. Para esta fecha, ya el TPI carecía de jurisdicción para atender cualquier controversia relacionada con las *Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia en Rebeldía*.

-IV-

Por los fundamentos previamente expresados, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones